

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ JOAQUÍN GIRÓN REYES
VS. SEGURIDAD ATLAS LTDA.
RADICACIÓN: 760013105 001 2019 00273 01

AUTO NÚMERO 601

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante el 27 de marzo de 2023 presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 24 de febrero de 2023, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en aplicación de la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$139.200.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (27/03/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia ordenó CONFIRMAR la sentencia del *A quo*, que había emitido sentencia absoluta.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial del demandante, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Cuaderno Juzgado - 01ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI408 fl. 263-264)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la parte demandante, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra e impuso al demandante el pago de costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma de \$150.000.

Posteriormente, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en aplicación de la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, resolvió confirmar la sentencia dictada en primera instancia.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si lo pretendido implica un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, José Joaquín Girón Reyes demanda a Seguridad Atlas Limitada con el fin de que se declare: i) la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, entre el 01 de noviembre de 2006 y el 06 de agosto de 2018, cuando finalizó sin justa causa por decisión de la empleadora, encontrándose el trabajador amparado por una estabilidad laboral reforzada por sus condiciones de salud; ii) que el despido fue ineficaz. Consecuencialmente, deprecia: iii) reintegro laboral a un cargo que ofrezca condiciones similares o mejores a las desempeñadas al despido; iv) pago de indemnización de 180 días de salario, según lo previsto en el art. 26 de la Ley 361 de 1997; v) pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, aportes parafiscales y a la seguridad social desde la fecha del despido; vi) intereses moratorios, vii) derechos legales o convencionales demostrados a lo largo del proceso; viii) costas y agencias en derecho. (Cuaderno Juzgado - 01ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI408 fl. 13-15)

Conforme a lo anterior, procedió la Sala a cuantificar las pretensiones:

SALARIO	
ENERO A DIC/2018	781.242,00
ENERO A DIC/2019	828.116,00
ENERO A DIC/2020	877.803,00
ENERO A DIC/2021	908.526,00
ENERO A DIC/2022	1.000.000,00
ENERO A DIC/2023	1.160.000,00

1. Salarios adeudados

SALARIOS ADEUDADOS	Inicio	Final (Fecha Sentencia Segunda instancia)	Días
	7/08/2018	24/02/2023	1662

SALARIO						
SALARIOS	BASE	AUX TRANS	INICIO	FINAL	DIAS	TOTAL, SALARIO
2018	\$ 781.242,00	\$ 88.211	7/08/2018	31/12/2018	144	\$ 4.173.374
2019	\$ 828.116,00	\$ 97.032	1/01/2019	31/12/2019	360	\$ 11.101.776
2020	\$ 877.803,00	\$ 102.854	1/01/2020	31/12/2020	360	\$ 11.767.884
2021	\$ 908.526,00	\$ 106.454	1/01/2021	31/12/2021	360	\$ 12.179.760
2022	\$ 1.000.000,00	\$ 117.172	1/01/2022	31/12/2022	360	\$ 13.406.064
2023	\$ 1.160.000,00	\$ 140.606	1/01/2023	24/02/2023	53	\$ 2.297.737
TOTAL						\$ 54.926.596

2. Prima de servicios

PRIMA DE SERVICIOS	DESDE	HASTA	SALARIO M	AUXILIO TRANS	DÍAS	PRIMAS
2018-02	1/07/2018	31/12/2018	\$ 781.242	\$ 88.211	180	\$ 825.348
2019-01	1/01/2019	30/06/2019	\$ 828.116	\$ 97.032	180	\$ 876.632
2019-02	1/07/2019	31/12/2019	\$ 828.116	\$ 97.032	180	\$ 876.632
2020-01	1/01/2020	30/06/2020	\$ 877.803	\$ 102.854	180	\$ 929.230
2020-02	1/07/2020	31/12/2020	\$ 877.803	\$ 102.854	180	\$ 929.230
2021-01	1/01/2021	30/06/2021	\$ 908.526	\$ 106.454	180	\$ 961.753
2021-02	1/07/2021	31/12/2021	\$ 908.526	\$ 106.454	180	\$ 961.753
2022-01	1/01/2022	30/06/2022	\$ 1.000.000	\$ 117.172	180	\$ 1.058.586
2022-02	1/07/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	\$ 117.172	180	\$ 1.058.586
2023-01	1/01/2023	24/02/2023	\$ 1.160.000	\$ 140.606	53	\$ 1.180.700
TOTAL						9.658.450

3. Cesantías

CESANTIAS	DESDE	HASTA	BASE		DÍAS	CESANTIAS
2018	1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	\$ 88.211	360	\$ 869.453
2019	1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	\$ 97.032	360	\$ 925.148
2020	1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	\$ 102.854	360	\$ 980.657
2021	1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	\$ 106.454	360	\$ 1.014.980
2022	1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	\$ 117.172	360	\$ 1.117.172
2023	1/01/2023	24/02/2023	\$ 1.160.000	\$ 140.606	53	\$ 1.180.700
TOTAL						6.088.110

4. Intereses a las cesantías

INT, CESANTIAS	DESDE	HASTA	BASE		DÍAS	INTERÉS
2018-01	1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	\$ 88.211	360	\$ 375.604
2019-01	1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	\$ 97.032	360	\$ 399.664
2020-01	1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	\$ 102.854	360	\$ 423.644
2021-01	1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	\$ 106.454	360	\$ 438.471
2022-01	1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	\$ 117.172	360	\$ 482.618
2023-01	1/01/2023	24/02/2023	\$ 1.160.000	\$ 140.606	53	\$ 75.093
TOTAL						2.195.094

5. Vacaciones

VACACIONES	DESDE	HASTA	SALARIO B	DÍAS	TOTAL
2018	1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	360	\$ 390.621
2019	1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	360	\$ 414.058
2020	1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	360	\$ 438.902
2021	1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	360	\$ 454.263
2022	1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	360	\$ 500.000
2023	1/01/2023	24/02/2023	\$ 1.160.000	53	\$ 85.389
TOTAL					2.283.232

6. Indemnizaciones

ULTIMO SALARIO DEVENGADO	SALARIO DIARIO	INDEMNIZACIÓN ART. 26 LEY 361 DE 1997	INDEMNIZACIÓN MORATORIA (salario mínimo)
\$ 781.242	\$ 26.041	\$ 4.687.452	\$ 43.280.807

SALARIOS	\$ 54.926.596
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 9.658.450
CESANTIAS	\$ 6.088.110
INT, CESANTIAS	\$ 2.195.094
VACACIONES	\$ 2.283.232
INDEMNIZACIONES	\$ 47.968.259
TOTAL, VALOR REINTEGRO 100%	\$ 123.119.741

Ahora, recuerda la C.S.J. en providencia AL1517-2023 que *“la cuantía del interés para recurrir en casación, tratándose de los procesos en los que se persigue el reintegro del trabajador, se debe establecer con el valor de los salarios y de las prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del despido injusto hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, sumarle otra cantidad igual (CSJ AL 6017-2021, reiterado en CSJ AL4343-2022)”*.

Ello implica que la suma pretendida más otra adicional (\$ 246'239.482), permite superar con suficiencia los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia del 24 de febrero de 2023, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en aplicación de la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfb1e59c31f0e82a683945636534bbf195ad2cecbdaf2940bf3dbe8f81d930a**

Documento generado en 14/07/2023 12:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE
JUZGADO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
VS. JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 760012205 000 2020 00291 00

En: Proceso Ordinario Laboral
De: DEIBY HUILA RESTREPO
vs. ACQUA MARKETING COLOMBIA S.A.S.
RAD. 76001-41-05-003-2020-00021-00 (J.3)
76001-31-05-009-2019-00819-00 (J.9)

AUTO NÚMERO 598

En Cali, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), la Magistrada MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, en asocio con los magistrados ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión Laboral, decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y Noveno Laboral del Circuito de Cali, con relación al conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por **DEIBY HUILA RESTREPO** contra **ACQUA MARKETING COLOMBIA S.A.S.**

ANTECEDENTES

DEIBY HUILA RESTREPO, a través de defensor público, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra ACQUA MARKETING COLOMBIA S.A.S., pretendiendo se declare la terminación ilegal, injusta e ineficaz del contrato de trabajo a partir del 30 de julio de 2019, solicitando se ordene el reintegro del demandante al cargo de asesor comercial (vendedor) o a uno de

igual o superior jerarquía, que la empresa sea condenada a pagar los salarios y demás acreencias laborales (cesantía, intereses a la cesantía, primas de servicios, vacaciones, aportes pensionales) desde el 30-07-2019 hasta la fecha efectiva del reintegro, teniendo como base la suma de \$1.300.000 por concepto de salario. De igual manera se condene a la demandada a pagar 180 días de salario como lo consagra el artículo 26 de la ley 36 de 1997. Subsidiariamente, la indemnización por despido sin justa causa e indexación.

El proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el cual por Auto Interlocutorio No. 086 del 22 de enero de 2020, lo rechazó por falta de competencia por razón de la cuantía estimada por la parte en \$ 3'770.000 y lo remitió ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas (reparto), al considerar que la suma de las pretensiones perseguidas en la demanda no superaba los 20 SMMVL.

El 30 de enero de 2020 fue repartido al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y por auto interlocutorio No. 12 del 18 de septiembre de 2020, se propuso el conflicto de competencia manifestando que si bien la suma de las pretensiones no superan los 20 SMMLV, debe tenerse en cuenta que dentro del acápite de peticiones solicitó la parte su reintegro al cargo que ocupaba al momento de la desvinculación laboral, pretensión constitutiva de una obligación de hacer, no susceptible de cuantía.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Antes de resolver el conflicto de competencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral estima conveniente precisar, que los Juzgados Laborales del Circuito no son los superiores jerárquicos de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Lo anterior se extrae de la lectura del Acuerdo PSAA11-8264 del 28 de junio de 2011 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptó las medidas de descongestión para los Juzgados Laborales de Cali, y que hoy, ostentan permanencia.

En efecto, el artículo 8º del citado Acuerdo señala: “(...) Los Jueces de Descongestión creados mediante este Acuerdo, tienen las mismas facultades legales que los Jueces que son descongestionados, para adoptar todas las medidas y actuaciones que se requieran en el trámite de los respectivos expedientes, garantizando en todo caso el debido proceso hasta culminar la instancia. (...)”.

Además, la superioridad funcional establecida en la sentencia C-424 de 2015 opera en razón del principio de doble instancia en materia del grado jurisdiccional de consulta y el contenido de la sentencia STL3515-2015, si bien constituye un precedente atendible, desconoce la norma antes citada y el contenido del Auto 489/2018 de la Corte Constitucional, en virtud del cual no funcionan como superiores funcionales por surgir sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria “(...) de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio”, en ambiente de descentralización y sumariedad (artículo 8 ley 1285 de 2009, modificatorio del parágrafo 1 artículo 11 ley 270 de 1996).

En consecuencia, no se está frente al presupuesto legal contemplado en el inciso 3º del artículo 139 del C.G.P. que dispone: “(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.

Tampoco se está ante el caso planteado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996:

“(...) Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos Distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación; y ello porque en la controversia están comprometidos despachos de la misma especialidad, luego no es necesario acudir a la figura de las Salas Mixtas previstas en la disposición. (...)”.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 145 del C. S. T. y S.S., la Sala aplica el contenido del artículo 139 del C.G.P., según el cual, cuando el conflicto de competencia se suscite, el competente para decidir es el superior común de ambos, por lo que se procede a ello.

SOLUCIÓN AL CONFLICTO

En primer lugar, se observa que el señor DEIBY HUILA RESTREPO, efectivamente propone la pretensión de reintegro definitivo al puesto laboral al cual estaba vinculado en la empresa demandada, y de la cual fue desvinculado el 30 de julio de 2019. No obstante, por sentencia de tutela obtuvo el reintegro a un cargo que no empeore su estado de salud afectado con glaucoma secundario terminal en sus ojos. Esto ocurrió el 26 de octubre de 2019, sin percibir salarios y prestaciones sociales con base en el salario que tenía para la fecha del despido.

Ahora bien, para determinar la competencia en materia laboral se debe acudir a lo establecido en los siguientes artículos:

“Artículo 13 CPTYSS. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario. En los lugares donde no funcionen juzgados del trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito de lo civil”

Es decir, que en tratándose de la ratificación por la jurisdicción Ordinaria Laboral del reintegro ordenado por un Juez Constitucional, le atañe al Juez del Circuito su conocimiento, en garantía adicional de la garantía de la doble instancia.

Lo anterior, con independencia que por la cuantía de las condenas consecuenciales el monto de lo pretendido no supere los 20 SMLMV, tal y como lo fijó la parte demandante en el libelo inicial.

No obstante, si se adopta el tiempo laborado por el demandante a fecha de presentación de la demandada, en armonía con el artículo 12 del CPTYSS conjugado con el artículo 26 del C.G.P., el cálculo de lo posiblemente adeudado, ante un déficit de pago, permitiría superar los 20 SMLMV, así:

De ahí que un cálculo inicial de lo pretendido determina las siguientes cifras:

SALARIO PROMEDIO	\$ 1.300.000,00		
CESANTÍAS	\$ 2.166.666,67		
INTERESES A LA CESANTÍA	\$ 260.000,00		
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.166.666,67		
VACACIONES	\$ 1.083.333,33		
APORTES A PENSIÓN	\$ 2.400.000,00		
180 DÍAS SALARIO	\$ 7.800.000,00		
	\$ 17.176.666,67	\$ 828.116,00	\$ 16.562.320,00

Además, si se tiene en cuenta el criterio de verificación del interés económico para recurrir en casación cuando se trata de reintegro señala la CSJ en su Sala de Casación Laboral (sentencia de 21 de mayo de 2003 Rad. 20010 reiterada en proveídos CSJ AL 916 – 2018, CSJ AL 2266 – 2019) que: *“Tratándose del reintegro dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador ora la empresa demandada. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”*

En consecuencia, mal se haría en tramitar como un ordinario de única instancia el presente asunto. De ahí que corresponde al Juzgado Noveno del Circuito de Cali, conocer del asunto, para lo cual le será remitido el expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **DEIBY HUILA RESTREPO** contra la **ACQUA MARKETING COLOMBIANA S.A.S.** es el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por **DEIBY HUILA RESTREPO** contra **ACQUA MARKETING COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793a8610feac7b057a4c140b098dc07fa00f7ef8381a66392396760495a78ab4**

Documento generado en 14/07/2023 12:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **NIRA NELSY LOZANO SÁNCHEZ**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **AMPARO ORTEGA**
CURADORA AD LITEM: **ROCÍO ARDILA ROJAS**
RADICACIÓN: **760013105 005 2014 00482 01**

Hoy catorce (14) de julio de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **CONSULTA** de la sentencia dictada por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió de **NIRA NELSY LOZANO SÁNCHEZ**, con radicación No. 760013105 005 2014 00482 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 06 de julio de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 43** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

Sin embargo, se identifican vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por lo que, se procede a proferir el siguiente,

AUTO NÚMERO 603

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de dejar sin efectos la resolución No. 015041 del 28 de noviembre de 2011, que concedió la pensión de sobrevivientes a **AMPARO ORTEGA**, en razón al fallecimiento de **RODRIGO PEÑA VERA**; que **NIRA NELSY LOZANO SÁNCHEZ** cumple con las condiciones establecidas por la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante **RODRIGO PEÑA VERA**; se ordene a **COLPENSIONES** pagarle dicha prestación, en su calidad de compañera permanente del causante; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de la mesada; costas y agencias en derecho (arch.01 fl.26).

PRETENSIONES.

Primera.- Dejar sin efecto la resolución No. 015041 del 28 de Noviembre de 2011, por medio de la cual se concedió a la señora AMPARO ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.302.536, la pensión de sobrevivientes del fallecido RODRIGO PEÑA VERA.

Segunda.- Declarar que la señora NIRA NELSY LOZANO SANCHEZ cumple con las condiciones establecidas en la Ley 797 de 2003, para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente del causante RODRIGO PEÑA VERA.

Tercera.- Se ordene a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora NIRA NELSY LOZANO SANCHEZ en su calidad de compañera permanente del causante RODRIGO PEÑA VERA.

Cuarta.- Ordenar a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a cancelar a favor de la señora NIRA NELSY LOZANO SANCHEZ, los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y debe indexar la mesada de conformidad con la norma referida.

Quinta.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

La *A quo* ordenó la integración en litis consorcio a AMPARO ORTEGA, empero, ante la imposibilidad de notificación de la misma, la Juez nombró **curadora Ad litem**. Por su parte, el apoderado de la demandante satisfizo oportunamente el requisito de publicación del edicto emplazatorio (arch.01 fls.91-93).



Señores.
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI.
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NIRA NELSY LOZANO JIMENE
DEMANDADO: ADMINISTRACION COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 201400462

ASUNTO: CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN 318

JUAN FERNANDO GOMEZ CHAVEZ, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a usted, para aportar página del Diario Occidente del día 26 de junio de 2016, en el que consta que la señora AMPARO ORTEGA fue en emplazado según lo ordenado por este Despacho.

Del señor Juez,

JUAN FERNANDO GOMEZ CHAVEZ
C14.888.564 de Bogotá
T.P.No.72.894 del C.S. de la J.

02 AGO 2016
Avel

No obstante, lo anterior, la Sala, de manera oficiosa, llevó a cabo la consulta en el registro nacional de emplazados, sin que se obtuviera un resultado exitoso respecto la vinculada en litis consorcio Amparo Ortega en el proceso de referencia.

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!

No se encontraron registros.

Proceso	Ciudadano	Predio	
Departamento Proceso	VALLE DEL CAUCA 76	Ciudad Proceso	CALI 76001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO 31	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL	Código Proceso	76001310500520140048200

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!

No se encontraron registros.

Proceso	Ciudadano	Predio	
Tipo Documento	CÉDULA DE CIUDADANIA	Número de Identificación	31302536
Primer Nombre	AMPARO	Segundo Nombre	
Primer Apellido	ORTEGA	Segundo Apellido	
Razón Social			

En tal sentido, se determina que la Juez de instancia, antes de nombrar curador Ad litem, debió constatar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la vinculada en litis consorcio AMPARO ORTEGA,.

Acorde con lo planteado, se hace necesario traer a colación el vigente artículo 108 del C.G.P, el cual, respecto del emplazamiento, prevé que:

“(...) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se configura para la Sala, en el *sub examine*, la causal

de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por no practicar en legal forma el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes, y que se hace imperativo declarar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 712 del 16 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que, se adopten los correctivos procesales pertinentes, tendientes a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la litisconsorte necesaria AMPARO ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.302.536, en su calidad de presunta compañera permanente del causante.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

-firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c7171f80920c274579fe9b43a45524a45851eff4275007c7bc1ae45a2c8b64**

Documento generado en 14/07/2023 12:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual. -

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
SALA LABORAL
SECRETARÍA**



DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ACCION DE TUTELA
DTE: SONIA DEL CARMEN GRANADOS
DDO: JUZGADO 20 LABORAL DEL CTO DE CALI
RAD: 000-2022-00313-00**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de 2023

AUTO No. 604

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley. -

NOTIFÍQUESE,

**-firma electrónica-
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27827016b7e5f283cafc8cd18109715d3548e93846bda874aed6127504a915e**

Documento generado en 14/07/2023 12:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA PATRICIA QUINTERO TORO,
JOSÉ ARMANDO, JUAN DAVID, ANA MARÍA y
CHRISTIAN LEONARDO JORDÁN QUINTERO
LITIS: CAROL MARCELA JORDÁN VALENCIA,
CHRISTIAN MAURICIO JORDÁN CANO
VS. BBVA (hoy PORVENIR S.A.)
LITIS: SERVICIO DE SALUD INMEDIATO MEDICINA PREPAGADA S.A. -S.S.I. S.A.- y
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIMOS CTA
RADICACIÓN N° .760013105 007 2007 00938 02

AUTO NÚMERO 599

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada PORVENIR S.A., por intermedio de su apoderado judicial, en escrito allegado el 27 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 907 del 22 de septiembre de 2022, notificado por estado del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el recurso de casación respecto de los integrados en el litisconsorcio necesario CAROL MARCELA JORDÁN VALENCIA y CHRISTIAN MAURICIO JORDÁN CANO, recurso interpuesto contra la sentencia del 31 de marzo de 2022.

Subsidiariamente solicitó se conceda el recurso de queja, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que sea esta Corporación la que estudie la procedencia de la interposición del recurso de casación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente el recurso de reposición en los siguientes casos:

Artículo 63. "El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se

interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Así mismo, el artículo 68 de la misma normativa, establece la procedencia del recurso de queja, al cual se le dará el trámite establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso:

Artículo 68. “Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá al estudio del recurso de reposición del auto interlocutorio N° 907 proferido por esta Sala de Decisión.

El abogado argumenta que no es viable efectuar respecto de CAROL MARCELA JORDAN VALENCIA y CHRISTIAN MAURICIO JORDAN CANO cálculos independientes porque, el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia por el deceso del afiliado, se trata de un solo derecho, teniendo en cuenta las situaciones legales y fácticas que se presentaron.

Frente a ello, le corresponde a la Sala, recoger el criterio que venía sosteniendo en materia de pensión de sobrevivientes y dar aplicación al precedente contenido en la decisión de la Sala de Casación Laboral **AL4006-2021**, M.P. Fernando Castillo Cadena, en cuanto afirmó:

“Ahora bien, en este caso debe la Sala recalcar que como las condenas impuestas lo fueron en razón al pago de una pensión de sobrevivientes, prestación que, de manera pacífica y reiterada, se ha considerado como una causa única y cuyo origen es inescindible, no resulta viable considerar a cada una de los demandantes como litigantes independientes.

Este tema ha sido reiterado en providencias CSJ AL2931-2021 y CSJ AL2917-2018, en las cuales se dijo que: «cuando se trata de una pensión de sobrevivientes, los varios interesados en la sustitución, que forman parte del núcleo familiar que de conformidad con la ley tienen expectativa sobre la sustitución, integran un solo interés que lo conforma el beneficio pensional pretendido».

Lo anterior se acompasa con el ánimo de evitar decisiones contradictorias, la integralidad de la prestación económica en debate e igualdad entre beneficiarios pensionales del primer nivel aspiracional como lo son cónyuge/compañer@ e hijos del causante.

Por lo tanto, se procede a reponer la decisión contenida en el resolutivo segundo del Auto Interlocutorio 097 del 22 de septiembre de 2022, en el sentido, que se CONCEDE también el recurso extraordinario de casación interpuesto por PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 039 del 31 de marzo de 2022, respecto de los señores CAROL MARCELA JORDÁN VALENCIA y CHRISTIAN MAURICIO JORDAN CANO, en tanto que establecido conjuntamente el interés económico para recurrir en casación, se concluye que las cifras anheladas superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., así:

CONDENAS IMPUESTAS A PORVENIR S.A.	
	RETROACTIVO
CAROL MARCELA JORDÁN VALENCIA	\$ 16.401.806,00
CHRISTIAN MAURICIO JORDÁN CANO	\$ 33.263.652,00
CHRISTIAN LEONARDO JORDÁN QUINTERO	\$ 51.056.979,00
JOSÉ ARMANDO JORDÁN QUINTERO	\$ 73.677.878,00
JUAN DAVID JORDAN QUINTERO	\$ 110.516.817,00
ANA MARÍA JORDÁN QUINTERO	\$ 237.597.827,00
SANDRA PATRICIA QUINTERO	\$ 237.597.827,00
	\$ 760.112.786,00

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el resolutivo SEGUNDO del Auto Interlocutorio N°097 proferido el 22 de septiembre de 2022 por esta Sala de Decisión Laboral, en el sentido de CONCEDER también el recurso extraordinario de casación interpuesto por PORVENIR S.A. contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, respecto de los señores CAROL MARCELA JORDÁN VALENCIA y CHRISTIAN MAURICIO JORDÁN CANO.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, remítase el expediente digital, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac16e34004e227809e13f00581f5247405e2460125fd1f0b114418e691e34c21**

Documento generado en 14/07/2023 12:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JHONIER ESTEBAN MORA GÓMEZ
VS. CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A.,
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES
RADICACIÓN: 760013105 009 2012 00283 02

AUTO NÚMERO 602

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A., por intermedio de su apoderada judicial, en escrito allegado el 17 de junio de 2021 a través del correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 445 del 11 de junio de 2021, notificado por estado del 15 de junio de 2021, mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 69 del 26 de febrero de 2021. Subsidiariamente solicitó se conceda el recurso de queja, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que sea esta Corporación la que estudie la procedencia de la interposición del recurso de casación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente el recurso de reposición en los siguientes casos:

Artículo 63. "El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

Así mismo, el artículo 68 de la misma normativa, establece la procedencia del recurso de queja, al cual se le dará el trámite establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso:

Artículo 68. “Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá al estudio del recurso de reposición del auto interlocutorio N°445 proferido por esta Sala de Decisión.

La parte recurrente argumenta que en la cuantificación del interés para recurrir sólo se calculó una cuantía de \$ 49'281.355, no se incluyó la condena por pagos de seguridad social, ni el reintegro ordenado con la causación de los salarios y derechos laborales.

Frente a ello, le corresponde a la Sala, reponer la decisión adoptada en consideración a que efectivamente una de las condenas que mayor impacto económico genera a la recurrente es el reintegro, junto al pago de salarios desde el 6 de junio de 2012, la cual fue impuesta desde primera instancia y modificada parcialmente, “en el sentido de NO CONDENAR SOLIDARIAMENTE a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES respecto de la obligación de REINTEGRAR Y REUBICAR al demandante, impuesta en el numeral 4, que en lo demás sustancial se confirma”, pero manteniendo la condena respecto de CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A.

Ahora, recuerda la C.S.J. en providencia AL1517-2023 que *“la cuantía del interés para recurrir en casación, tratándose de los procesos en los que se persigue el reintegro del trabajador, se debe establecer con el valor de los salarios y de las prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del despido injusto hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, sumarle otra cantidad igual (CSJ AL 6017-2021, reiterado en CSJ AL4343-2022)”.*

Así al surtir las operaciones, se tiene que el valor del reintegro, supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir la totalidad de las condenas impuestas, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio:

Desde	Hasta	Total días	último salario devengado	salario diario
06/06/2012	26/02/2021	3188	\$ 720.000	\$ 24.000

Concepto	valor
Reintegro a la sentencia de 2da Instancia	\$ 76.512.000
Otra suma igual	\$ 76.512.000
Total:	\$ 153.024.000

Esto, teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, por lo que los 120 salarios mínimos alcanzan la suma de \$109.023.120, rubro que se supera con las condenas impuestas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la demandada CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A., contra la Sentencia N° 69 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 26 de febrero de 2021.

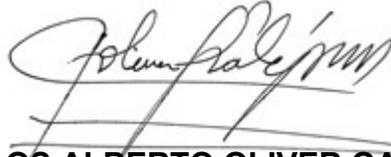
SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9737f5ebf5e3fbb78953e571a51b0e3f0ad35db580a7f11b177ffc52d5e39**

Documento generado en 14/07/2023 12:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ GAVIRIA Y OTRO
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 013 2016 00339 01

AUTO NÚMERO 600

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada PORVENIR S.A., por intermedio de su apoderado judicial, en escrito allegado el 17 de junio de 2021 a través del correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 447 del 11 de junio de 2021, notificado por estado del 15 de junio de 2021, mediante el cual se negó el recurso de casación respecto del demandante LUIS EDUARDO MUÑOZ GAVIRIA, recurso interpuesto contra la sentencia No. 235 del 06 de noviembre de 2020. Subsidiariamente solicitó se conceda el recurso de queja, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que sea esta Corporación la que estudie la procedencia de la interposición del recurso de casación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente el recurso de reposición en los siguientes casos:

Artículo 63. “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Así mismo, el artículo 68 de la misma normativa, establece la procedencia del recurso de queja, al cual se le dará el trámite establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso:

Artículo 68. “Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá al estudio del recurso de reposición del auto interlocutorio N° 447 proferido por esta Sala de Decisión.

El abogado argumenta que no es viable efectuar respecto de LUIS EDUARDO MUÑOZ cálculos independientes porque, el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia por el deceso del afiliado, se trata de un solo derecho, teniendo en cuenta las situaciones legales y fácticas que se presentaron.

Frente a ello, le corresponde a la Sala, recoger el criterio que venía sosteniendo en materia de pensión de sobrevivientes y dar aplicación al precedente contenido en la decisión de la Sala de Casación Laboral **AL4006-2021**, M.P. Fernando Castillo Cadena, en cuanto afirmó:

“Ahora bien, en este caso debe la Sala recalcar que como las condenas impuestas lo fueron en razón al pago de una pensión de sobrevivientes, prestación que, de manera pacífica y reiterada, se ha considerado como una causa única y cuyo origen es inescindible, no resulta viable considerar a cada una de los demandantes como litigantes independientes.

Este tema ha sido reiterado en providencias CSJ AL2931-2021 y CSJ AL2917-2018, en las cuales se dijo que: «cuando se trata de una pensión de sobrevivientes, los varios interesados en la sustitución, que forman parte del núcleo familiar que de conformidad con la ley tienen expectativa sobre la sustitución, integran un solo interés que lo conforma el beneficio pensional pretendido».

Lo anterior se acompasa con el ánimo de evitar decisiones contradictorias, la integralidad de la prestación económica en debate e igualdad entre beneficiarios pensionales del primer nivel aspiracional como lo son los padres del causante.

Por lo tanto, se procede a reponer la decisión contenida en el resolutivo segundo del Auto Interlocutorio 447 del 11 de junio de 2021, en el sentido, que se CONCEDE también el recurso extraordinario de casación interpuesto por PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 235 C-19 del 6 de noviembre de 2020, respecto del demandante LUIS EDUARDO MUÑOZ GAVIRIA, en tanto que establecido conjuntamente el interés económico para recurrir en casación, se concluye que las cifras

anheladas superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., así:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR LUIS EDUARDO MUÑOZ GAVIRIA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	76
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	11,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	149,5
Mesada pensional	\$ 438.901
Mesadas futuras adeudadas	\$ 65.615.700

CALCULO INTERES PARA RECURRIR LUZ MILA MUÑOZ DE MUÑOZ	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	231,4
Mesada pensional	\$ 438.901
Mesadas futuras adeudadas	\$ 101.561.691

TOTAL GENERAL	
LUIS EDUARDO MUÑOZ GAVIRIA	\$ 65.615.700
LUZ MILA MUÑOZ DE MUÑOZ	\$ 101.561.691
TOTAL	\$ 167.177.391

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el resolutivo SEGUNDO del Auto Interlocutorio N°447 proferido el 11 de junio de 2021 por esta Sala de Decisión Laboral, en el sentido de CONCEDER también el recurso extraordinario de casación interpuesto por PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 235 C-19 del 6 de noviembre de 2020, respecto del señor LUIS EDUARDO MUÑOZ GAVIRIA.

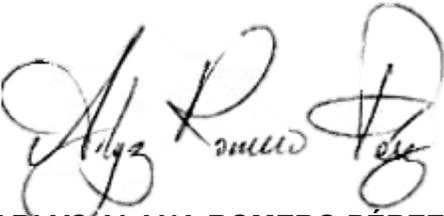
SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, remítase el expediente digital, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e75b961f843bd8c03891d55f0ed6df3d7882c25cc194e6cc0025105fe109a5**

Documento generado en 14/07/2023 12:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>